



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Interlocutorio:	0075
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00354-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Vanessa Vargas Pino
Afectado:	La misa
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas
Decisión	Abstenerse de iniciar el incidente

Se resuelve el incidente de desacato a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 emitida por este despacho, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Vanessa Vargas Pino**, contra **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**; actuación fundada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En la aludida sentencia, se declaró la procedencia de la acción constitucional promovida por la señora Vanessa Vargas Pino, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para la protección de su derecho fundamental de petición, y se ordenó a dicha entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, comunique a la accionante la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, respecto a la solicitud enviada por la señora Vanessa Vargas Pino, radicada el 08 de octubre de 2020, debiendo allegar como prueba de su cumplimiento, copia a esta instancia judicial, por el medio más rápido y eficaz.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de enero de 2021, previo a iniciar el incidente de desacato a la providencia emanada por este Despacho, se requirió al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad y al doctor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días, informaran las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Es así como el 02 de febrero de 2021, la Unidad para las Víctimas, allegó respuesta informando que para el caso de la señora Vanessa Vargas Pino, verificado el Registro Único de Víctimas -RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de delitos contra la Libertad y la Integridad Sexual en desarrollo del conflicto armado reconocido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD NI000603770.

Se da cuenta al Despacho que, ante la orden impartida, esa Unidad emitió comunicación a la accionante, la cual se generó bajo el radicado de salida 202072029967811 de fecha 19 de noviembre de 2020, y le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificación indicada en el escrito de tutela y que, conforme al requerimiento realizado en providencia del 15 de enero de 2021, se emitió alcance a la comunicación a la accionante, la cual se generó bajo el radicado de salida 20217202944111 de fecha 02 de febrero de 2021, y le fue enviada también a la dirección electrónica de notificaciones indicada.

Que, frente al caso concreto, y con el propósito de demostrar que el trámite incidental no está llamado a prosperar, informan las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamadas por la accionante. Lo anterior, en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco normativo del seguimiento de la Sentencia T.025 de 2004.

Se indica, así mismo que verificado el sistema de información, se logró constatar que a la señora Vanessa Vargas Pino, le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la Libertad y la Integridad Sexual en desarrollo del conflicto armado reconocida mediante Resolución No.04102019-771930 del 2 de septiembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020, el cual fue puesto a su disposición y no fue cobrado, por lo cual se reintegró; pero posteriormente se le informa que la indemnización por vía administrativa será dispuesta en la ejecución de pago a partir del día 30 de abril de 2021.

Que con relación al desembolso de la indemnización en favor de la señora Vanessa Vargas Pino, es importante aclarar que la misma está sujeta a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso a la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Por lo anterior, y de las pruebas aportadas por la misma accionante, la violación que alega haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurado como una carencia de objeto, dada la respuesta clara, congruente con lo solicitado, donde se resolvió de fondo la petición de la demandante, por cuanto se contestó clara y sustantivamente sobre el objeto de la petición.

Finalmente expresan que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, y con fundamento en las pruebas aportadas, solicitan abstenerse de iniciar el incidente de desacato propuesto por la accionante, y declarase cumplido el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2020.

Esta respuesta se puso de presente a la accionante, mediante auto del 11 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, para que realizara las manifestaciones que a bien tuviera respecto de la misma, sobre el cumplimiento del fallo antes referido.

Dentro del término otorgado, la accionante allegó memorial en el que manifiesta que, si bien la Unidad para las Víctimas ha brindado una respuesta a sus peticiones, también es cierto, que lo ha hecho de manera evasiva y vulnerando sus derechos ya que no ha dado una solución de fondo al caso.

Refiere que de las peticiones elevadas a la entidad accionada, para la entrega de la carta cheque para el desembolso del dinero correspondiente a la indemnización administrativa, que le fue otorgado y consignado el 29 de agosto de 2020, el cual estuvo por cuatro meses en el Banco Agrario de Bello Antioquia, y que no le fue posible cobrar, por cuanto no le entregaron la carta cheque, y luego de haber iniciado este trámite incidental, el 16 de diciembre de 2020, se

presentó un nuevo hecho y fue el reintegro del dinero a las cuentas del Tesoro Nacional de una manera injustificada, ya que nunca procedieron a la entrega de la carta cheque para hacer efectivo dicho desembolso.

Manifiesta también, que el 14 de enero del año en curso, se vio en la obligación de presentar nueva acción de tutela que le correspondió al Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, ya que surgió un nuevo hecho y fue el reintegro del dinero, y en esta acción se ampararon sus derechos fundamentales, pero que, ante el no cumplimiento de la Unidad para las Víctimas, procedió a formular también ante dicho despacho incidente por desacato.

Expresa que le parece injusta la respuesta dada por la entidad, puesto que solamente informan que posiblemente le reprograman la indemnización para la fecha del 30 de abril de 2020, siendo una respuesta incierta, ya que no dan una fecha cierta para el desembolso del dinero. Anexa, a la presente respuesta el fallo de tutela proferido por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín y Sanción por Desacato proferida por ese mismo despacho el 09 de febrero de 2021.

Analizada la respuesta emitida por la Unidad para las Víctimas, donde se informa a la accionante, que la indemnización por vía administrativa será dispuesta para su ejecución de pago a partir del día 30 de abril de 2021, y que el mismo estará sujeto a la validación que efectúe la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso a la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada, se tiene que la entidad ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, porque para este despacho es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido.

Aunado a ello, se tiene que la accionante formuló nueva acción de tutela con las mismas pretensiones incoadas en la tutela que falló este Despacho, esta es, la entrega de la carta cheque, para el desembolso del dinero correspondiente a la indemnización administrativa que le fuera reconocida mediante Resolución No.04102019-771930 del 02 de septiembre de 2020, fallo proferido por le

Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, en el que se tutelaron los derechos fundamentales, y que ante el incumplimiento de la Unidad para las Víctimas, inició incidente por Desacato, el que terminó con sanción para el Director de Reparación de la Unidad para las Víctimas, mediante providencia emitida el 09 de febrero del año en curso, por el Juzgado citado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, en el presente caso, dio respuesta clara, de fondo y congruente a la petición de pago de reparación administrativa elevada por la señora VANESSA VARGAS PINO, pues se le está informando la fecha de entrega del dinero correspondiente a la indemnización administrativa y que fuera objeto de la acción de tutela incoada por la citada contra dicha entidad.

Además existe fallo de tutela posterior al aquí proferido, donde igualmente se le tutelaron sus derechos fundamentales de petición, y aunado a ello el Juzgado 28 Penal del Circuito profirió sanción en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, ante el incumplimiento que la accionante alega incurrió dicha entidad, razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de proferir sanción en contra de la Unidad para las Víctimas.

Es de advertir al accionante que la acción de tutela no constituye pues, por regla general, el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que son más de carácter económico, ni para ordenar por ejemplo, como en el presente caso, el pago de una suma determinada por reparación administrativa que le fuera reconocida por el ente accionado; además la Facultad del Juez de tutela consiste en ordenar, si fuese el caso, que la solicitud sea resuelta ya sea en forma Afirmativa o Negativa, más no es de su potestad ordenar que la misma se resuelva en un determinado sentido, pues ello escapa a la esfera del Juez Constitucional.

Igualmente, no se trata que mediante el ejercicio de la acción de tutela se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a quien formula una petición; por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución clara, concreta y ajustada a la celeridad que para cada caso impone la

ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que la respuesta no se acomode a sus particulares aspiraciones.

Corolario de lo anterior, es que se declarará cumplido y acatado el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020 y por ende terminado este trámite, pues no se requiere de decisión judicial que discipline la conducta de los responsables, ya que según reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional la sanción no es la finalidad de este tipo de incidentes, sino obtener el cumplimiento del mismo. Al respecto se dijo en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia” (Subrayas fuera de texto).”

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia” (Subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR el CUMPLIMIENTO del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 12 de noviembre de 2020, presentada por la señora **Vanessa Vargas Pino**, en contra de **La Unidad Administrativa Especial para las Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con fundamento en lo razonado en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia abstenerse de iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones, pasen las presentes diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0568dc68aad498f1c2ccc534d8c2bca232e45bd3aee9b225324d75da39b7
e7c4**

Documento generado en 18/02/2021 02:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>